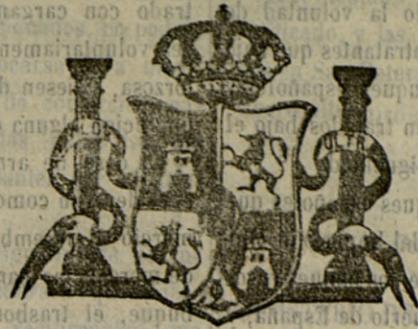


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 51.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 23 de Febrero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Comillantes.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION celebrado entre España y Rusia en 25 de Febrero de 1876.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de Comercio y Navegacion, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona, Grande de España, su Gentil-hombre de Cámara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Malta;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Principe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, Individuo del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andrés, en diamantes, de la de primera clase de San Wladimiro, de San Alejandro Newsky, del Aguila Blanca, de la de primera clase de Santa Ana, y de la de primera clase de San Estanislao; de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Cruz de la Legion de

Honor de Francia, de la Annunziata, de San Estéban de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá reciprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegacion para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquier otra nacion extranjera.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán reciprocamente, conformándose con las leyes del pais, entrar, viajar ó permanecer con entera libertad en cualquier parte que sea de los territorios y posesiones respectivos para ocuparse en ellos en sus negocios, y gozarán á este efecto, respecto á sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

En toda la extension de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por razon de sus personas ó bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones, de cualquier clase que sean, diferentes ó mas onerosos que aquellos que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Queda bien entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no

derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria y de policia vigentes en cada uno de los dos paises y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 2.º Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán reciprocamente libre acceso en los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del pais, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases autorizados por las leyes del pais, y gozarán bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidos ó que puedan concederse á los nacionales.

Art. 3.º Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar, en toda la extension de los territorios y posesiones respectivas, cualquiera clase de propiedad que las leyes del pais permitan actualmente ó en lo sucesivo adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad, y disponer de ella por venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones establecidas ó que puedan establecerse con respecto á los súbditos de cualquier otra nacion extranjera, sin estar sujetos á otras ó mas elevadas contribuciones, impuestos ó cargas, de cualquiera denominacion que sean, que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin

quedar sujetos á pagar como extranjeros por razon de la exportacion otros derechos ó mas elevados que los que satisfarian los nacionales en circunstancias análogas.

Art. 4.º Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion en dinero ó en especie destinada á librarse del servicio personal; de todo empréstito forzoso, y de todo servicio ó requisa militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas anejas á la posesion, por cualquier título que sea, de bienes inmuebles, y los servicios y requisas militares que puedan exigirse á todos los nacionales como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

Quedarán igualmente exentos de todo cargo ó servicio judicial ó municipal, de cualquier clase que sea.

Art. 5.º Los buques españoles y sus cargamentos en los puertos de Rusia, y recíprocamente los buques rusos y sus cargamentos en los de España, á su llegada, sea directamente del pais de origen, sea de otro pais, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

No se impondrá derecho, contribucion ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, á los buques de ambos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y con las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 6.º La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada pais, mediante los títulos y patentes que las Autoridades á quienes compete expidan á los Capitanes ó Patrones.

Art. 7.º En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, raldas, ensenades, bahías, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los bu-

ques nacionales en uno de los dos Estados ningun privilegio ni favor que no se conceda tambien á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en un puerto del Imperio de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos mas que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo pais sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegacion nacional.

Art. 9.º Los Capitanes y Patrones de los buques españoles y rusos quedarán recíprocamente exentos de la obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados á Corredores oficiales, pudiendo en su consecuencia servirse libremente de sus Cónsules ó de los Corredores que designen por si mismos; conformándose, sin embargo, en los casos previstos por el Código de Comercio español, ó por el Código de Comercio ruso, con las disposiciones de los mismos que no queden derogadas por la presente cláusula.

Art. 10. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos paises al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar un cargamento.

Art. 11. Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedicion en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan tambien en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo

precedente, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, saliesen de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposicion de navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas hubiere dado autorizacion para ello.

Art. 12. Todo buque de una de las dos Potencias que se viere obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad para carenarse en él, para proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y para volver á hacerse á la mar sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubiesen salvado, ó el producto de la venta si esta ha tenido lugar, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamacion de los mismos.

La intervencion de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellas á las que se sometieren en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 13. Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo relativo á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 14. Las mercancías de todas clases, productos de la industria ó del suelo de uno de los dos Estados, que pueden ó puedan ser legalmente importadas en el otro ó ser exportadas de él por tierra ó por mar, no se sujetarán á derecho alguno de entrada ó de salida diferentes de aquellos que tengan que pagar los productos similares de

cualquier otra nacion extranjera mas favorecida.

Art. 15. En todo lo que se refiere á los derechos de Aduanas á la entrada y á la salida por las fronteras de tierra ó de mar, derechos de importacion ó de exportacion y otros, las dos Altas Partes contratantes prometen recíprocamente no conceder rebaja alguna de cuota, privilegio, favor ó inmunidad, de cualquiera clase que sean, á los súbditos ó á los productos de otro Estado que no se hagan desde luego extensivas sin condicion á los nacionales y á los productos respectivos de los dos paises; siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes que los españoles en Rusia y los rusos en España gocen del trato de la nacion mas favorecida en todo cuanto se refiera á importacion, exportacion, tránsito, depósito, reexportacion, derechos locales, corretaje, tarifas y formalidades de Aduanas, así como tambien en todo lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria.

Art. 16. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes con respecto á la otra prohibicion alguna á la importacion ó exportacion que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras; exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 17. Los buques rusos que entren, con cargamento ó sin él, en uno de los puertos abiertos de las Provincias españolas de Ultramar, serán asimilados á los buques españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

Las importaciones y exportaciones verificadas por buques rusos en las Provincias españolas de Ultramar, serán asimiladas á las que se efectúen por los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 18. Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á todos los buques que naveguen bajo pabellon ruso, sin distincion alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que pertenece mas especialmente al Gran Ducado de Finlandia.

Art. 19. La reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica ó de comercio fijadas en el otro sobre determinadas mercancías para acreditar su origen y calidad, así como toda venta ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica

ó de comercio españolas ó rusas falsificadas en cualquier país extranjero, serán severamente prohibidas en el territorio de ambos Estados y quedarán sometidas á las leyes de cada país.

Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales, y según las leyes del país en que hubiesen sido comprobadas, á una acción de daños y perjuicios que podrá entablar la parte agraviada contra los culpables.

Los súbditos de uno de los dos Estados que quieran asegurar en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, quedarán obligados á llenar las formalidades prescritas al efecto por el Gobierno respectivo.

En caso de duda ó de divergencia, queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio á las que se aplica el presente artículo son aquellas que en cada uno de los dos Estados han sido legitimamente autorizadas con arreglo á la legislación del país respectivo á favor de los industriales y comerciantes que las usan.

Art. 20. El presente Tratado regirá durante cinco años. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado, doce meses antes de la mencionada época, su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo mas pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en S. Petersburgo á veintitres de Febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis. (L. S.) (Firmado.)=Bedmar.=(L. S.)=(Firmado.)=Gortchacow.

Artículos separados.

Artículo 1.º Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Sue-

cia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1858, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente tratado.

Art. 2.º Queda igualmente entendido que no se considerará que deroguen el principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

- 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

- 2.º El monopolio sobre el tabaco, así como también sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

- 3.º Las leyes especiales que rigen en las Proviencias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

- 1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.

- 2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos, en los puertos del mencionado Gobierno, pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de los mismos de igual modo trigos, cuerdas, jarcias, breá y tela para velas.

- 3.º Las leyes del Gran Ducado de Finlandia, que no concenden á los extranjeros el derecho de ejercer el comercio mas que en las ciudades marítimas (sta pelstad) de dicho país y solamente al por mayor.

Las inmunidades concedidas en Rusia á varias compañías de recreo denominadas Yacht Clubs.

Art. 5.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado, y han puesto en ellos el sello de sus armas.

Fecho en S. Petersburgo á veintitres de Febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis. (L. S.)=

(Firmado.)=Bedmar.=(L. S.)=(Firmado.)=Gortchacow.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día ocho de Enero último.

(De la Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Tribunal de oposiciones y del concurso libre á plazas de Médico-Directores de aguas minero-medicinales.

Los señores opositores á las plazas vacantes de Médicos-Directores de aguas y baños minerales se presentarán el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina.

Madrid 20 de Febrero de 1877.=
El Presidente, Anastasio García Lopez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 46, correspondiente al jueves 15 del actual, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«Direccion general de Rentas Estancadas. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Direccion general el día 18 de Julio último para contratar la enagenacion del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cadiz, Coruña, Jijon, Madrid, Santander, Sevilla, y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Direccion general el día 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Febrero del año anterior núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que así como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este Centro, con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposicion de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Febrero de 1877. El Director general, José Rivero.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta á que se contrae la orden inserta.

Burgos 17 de Febrero de 1877.=
José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia,

Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Badas Dobaño, natural de Baude, provincia de Oréense, de veintidos años, de cinco pies de estatura, descolorido de cara, ojos azules y saltones, barba poca, viste sombrero negro, chaqueta negra con medias mangas de color aplomado, chaqueta de abrigo azul con botones de artillería, pantalon de corte de pano negro, y á Ramon Abad natural de Fuente Olmo de Cuenta Dueñas, provincia de Segovia, de treinta y cuatro años de edad, de estatura cinco pies y tres pulgadas, cara ancha, color moreno, ojos idem, barba poca, viste sombrero negro, marsellé de sayal con adornos en la espalda figurando media luna de pano negro y las coderas del mismo color, chaleco de color de pasa, faja negra, pantalon pardo de tela lona, botas negras bastante altas, lleva manteca encarnada con rayas amarillas y verdes, para que en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletín de esta provincia y Gaceta del Gobierno comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de su partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo de haberse fugado de las cárceles del pueblo de Quintanilleja en la noche del treinta de Enero último, bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Burgos á diez y siete de

Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. Sria.—José Cermen-zana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nieves Trinidad Basaldua y Cemanó, Maria Juana Basaldua Isasi, natural de Barambio, partido judicial de Amurrio de la provincia de Alava, la cual ha vivido en Logroño en la calle Mayor, número setenta y tres, piso cuarto, con el matrimonio Pedro Muro y Laureana Zarzano, hija de Domingo de Basaldua y Maria Juana de Isasi, de cincuenta y seis años de edad, soltera, á fin de darla á conocer la sentencia dictada en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, en la causa criminal que en el mismo se le ha seguido por hurto de un reloj al Presbítero de Fuentesen Don Juan de Dios Martin la noche del primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, en la casa-posada de D. Bernardino Velasco, de esta vecindad, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Trifon Perez.—Por mandado de S. Sria.—Leon Diez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.		Arbitrios municip.		Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.	
Fielato del Abasto.....	457,52	14,85			472,37
Maladero.....	541,42				541,42
Ferro-carril.....	30,45	16,42			46,87
Sanlader.....	68,38	19,20			87,58
Madrid.....	231,54	18,66			250,20
Francia.....	96,96	33,06			130,02
San Pedro.....	125,99	13,92			139,91
Central.....					
Oficina de Administracion.....					
Total.....	1552,06	116,11			1668,17

Burgos 20 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba.

Para que la junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1877 á 78, todos los contribuyentes que hayan sufrido movimiento en sus riquezas durante el año económico de la fecha presentarán relacion por duplicado y en papel de hilo en la Secretaria del Ayuntamiento y en término de 15 dias haciendo constar en ella la procedencia de su adquisicion y documento en que conste haber satisfecho el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidos, y pasados los 15 dias se atenderá la junta á los datos existentes.

Bañuelos de Bureba 7 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Tomás Saez.

Alcaldia de La Puebla de Arganzon.

Con el fin de que la Junta municipal llamada á los ejercicios estadísticos pueda llenar en todo lo posible los vacios de su mision, se hace preciso que todo contribuyente de este distrito municipal presente en la Secretaria de este Ayuntamiento en el intervalo de 15 dias al de la insercion oficial, una relacion por duplicado de los predios rústicos y urbanos que posean en esta jurisdiccion con arreglo al art. 24 de la ley é instrucción vigente.

Y de la no exhibicion en el término fijado se efectuará lo que se crea mas justo y equitativo.

Puebla de Arganzon 16 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Eusebio Ayala.

Anuncios particulares.

GUIA GENERAL DE BURGOS

Por D. ANTONIO BUITRAGO Y ROMERO.

Contiene cuantos datos son necesarios para todos los pueblos que tienen relacion directa con esta Capital. Noticias interesantes de la provincia, aranceles, oficinas, etc., etc.

Los pedidos de dicha obra pueden dirigirse al autor, que vive en Burgos, Isla, 19, acompañando su importe de 20 reales vellon.

POMADA DE MARTIN.

No mas sabañones.

En la botica del Sr. Barriocanal se ha recibido por primera vez una gran remesa de esta acreditadísima pomada, remedio sin rival para curar con dos ó tres unturas los reumatismos, ataques de nervios, calambres, dolores de muelas, sabañones y demás afecciones cutáneas, hinchazones, granos, anginas, parótidas, heridas, quemaduras y grietas en los pechos, etc., etc., cuyo específico ha adquirido grande y merecido éxito en cinco años que lleva de uso en Cataluña, Baleares, Valencia, Aragon, Castilla y otros puntos, donde se están experimentando sus virtudes eficaces con sus admirables resultados. A 6 reales bote con etiqueta firmada de su autor y prospecto con extensas explicaciones, ejemplos y testimonios irrecusables. 11

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS.

contra las enfermedades del estómago, sean ó no dolorosas, elaborados en Cuenca desde 1857 por D. Francisco Almazan, Farmacéutico.

Las cajas legítimas llevan al rededor la firma y rubrica del autor, y se expenden á 24 reales en Burgos, Farmacia de Llera, Plaza Mayor, 54; y en Madrid en la del Sr. Carrion, Abada 4 y 6, esquina á la de la Salud. Depósito central en la Corte: Atocha, 18, 3.º, interior del centro.—De seis cajas en adelante 25 por 100 de descuento á los Sres. Farmacéuticos. 11

PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS. Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 11

A LOS VETERINARIOS



Y DUEÑOS DE ANIMALES.

Pomada epispástica de BARRIEGO, Veterinario,

eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestín, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs. 13

ALMACENES DE FERRETERIA,

Plazuela del Arzobispo, n.º 18.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de toda clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, Bateria de cocina, etc. etc.

Puntas y clavos desde 15 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 7 id.

Acero para rejas.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 12—50

LA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, Portales del Mercado, n.º 14, un surtido depósito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paqueta.
Cerilla ordinaria N.º 5	13 rs.	10 cts.
Id. fina N.º 4	15 "	12 "
Id. superior N.º 3	16 "	13 "
Id. sin humo N.º 2	18 "	14 "
Id. superior N.º 1	20 "	15 "
Id. sin humo N.º 0	22 "	17 "

Muy pronto, tal vez en la proxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877.—Fernández, Hortuve y Comp.ª (24)

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 19 de Febrero de 1877.

Barómetro	9 ^h m. A=692,5
	3 ^h t. A=691,5
	9 ^h m. ter. seco=4,0
	ter. hum=5,0
Psicrómetro	3 ^h t. ter. seco=5,8
	ter. hum=4,6
	Max. sol=25,5
Temperaturas	sombra=6,6
	Min. sombra=-2,6
	reflector=-4,8
Direccion del viento	9 ^h m.=SO
	3 ^h t.=NO

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.